

CAPÍTULO 4 ASOCIACIONES

4.1. CONCEPTO Y MARCO LEGAL DE LAS ASOCIACIONES

Las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una sociedad avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, empleo, inserción socio-laboral, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, deportes, ocio y otras de similar naturaleza, operando muchas asociaciones con voluntarios, por lo que resulta importante reseñar la *Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado*.

La regulación de las asociaciones es competencia que comparten el Estado y las Comunidades Autónomas en los términos definidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Al Estado le corresponde la configuración sustantiva del derecho de asociación, consagrado en el artículo 22 de la *Constitución Española* como derecho fundamental, y la garantía de la igualdad de los derechos y los deberes de los españoles en su ejercicio.

En ese marco, la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación* (BOE nº 73 de 26-03-2002), mediante el ejercicio de la competencia estatal, vino a despejar la situación de práctico vacío legal en que se encontraban las asociaciones, con una ley preconstitucional derogada en buena medida por la propia *Constitución* y disposiciones de rango menor que regulaban sus meros aspectos administrativos.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias al amparo del artículo 30.7 del *Estatuto de Autonomía*, mediante la reciente *Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias* (BOC nº 47 de 10-03-2003), ha establecido un cauce a los movimientos asociativos que son de su competencia, profundizando en la naturaleza libre y espontánea de la iniciativa para constituir asociaciones al tiempo que se aprovecha su carácter participativo y representativo como instrumento de información de cada sector y de transmisión de las medidas públicas para su ordenación.

4.2. LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

4.2.1. Objeto de regulación, contenido y principios

La *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* desarrolla el artículo 22 de la *Constitución Española*, regulando el régimen jurídico de la constitución de asociaciones y su organización y funcionamiento, estando dentro de su ámbito de aplicación todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y no estén sometidas a un régimen asociativo específico (partidos políticos; sindicatos; organizaciones empresariales; iglesias, confesiones y comunidades religiosas; federaciones deportivas; asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales), quedando excluidas de su ámbito de aplicación las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, sin necesidad de autorización previa. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida. La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en sus Estatutos.

La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo, siendo nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales, estando prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

4.2.2. Asociados

Capacidad para constituir asociaciones

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito, pudiendo constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de 14 años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor*.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.
- d) Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

- f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.
- g) Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Derechos y deberes de los asociados

Todo asociado tiene derecho a:

- a) Participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.
- b) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- d) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la Ley o a los Estatutos asociativos.
- e) Separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo, pudiendo los Estatutos establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste puede percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos, ello siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

Todo asociado tiene el deber de:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

4.2.3. Órganos Sociales

Dos son los principales órganos de cualquier asociación: la Asamblea General y el Órgano de Representación.

La Asamblea General

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General, pudiendo así mismo tratar otros aspectos de su actividad, así como otros aspectos de su actividad, organización y administración.

La Asamblea General será convocada por el Órgano de Representación y, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10% del total de socios. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada 15 días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión de la misma.

Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del Órgano de Representación.

El Órgano de Representación

El Órgano de Representación gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y

directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del Órgano de Representación los asociados, siendo requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Las facultades del Órgano de Representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en Asamblea General.

Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes, respondiendo civil y administrativamente frente a terceros, a la asociación y a los asociados por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado.

4.2.4. Régimen de actividades y beneficios obtenidos

Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

4.2.5. Obligaciones documentales y contables

Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados (Libro de Socios), y llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas, conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación; también, han de efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*.

4.2.6. Documentos asociativos constitutivos

Los documentos necesarios para la constitución de una Asociación son: el Acta Fundacional, los Estatutos Sociales y la certificación de acuerdo.

Acta Fundacional

El acta fundacional ha de contener:

- a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.
- c) Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las

prescripciones de la Ley.

- d) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno y representación.
- e) El lugar y la fecha de otorgamiento del acta, y la firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

Documentos complementarios al Acta Fundacional

Al Acta Fundacional habrá de acompañarse, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente en el que conste la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta fundacional actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Estatutos Sociales

Los Estatutos no podrán ser contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo contener los siguientes aspectos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
- c) La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.
- d) Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.
- e) Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.
- f) Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.
- g) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
- h) Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.
- i) El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- j) El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

La modificación de los Estatutos que afecte al contenido detallado en el párrafo anterior (previsto éste en el artículo 7 de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*) requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, debiéndose inscribir tal modificación en el plazo de un mes en el Registro de Asociaciones correspondiente, produciendo efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya realizado tal inscripción, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*. Las restantes modificaciones estatutarias producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

4.2.7. Inscripción en el Registro de Asociaciones

Registro Nacional de Asociaciones

Tiene por objeto la inscripción de las asociaciones y demás actos inscribibles de las mismas relativos a:

- a) Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.
- b) Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.
- c) Constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de

las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

- d) Gestión de un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

Registro Autonómico de Asociaciones

En cada Comunidad Autónoma existe un Registro Autonómico de Asociaciones, que cooperará y colaborará con los diferentes Registros de Asociaciones. Dicho Registro tiene por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en su ámbito territorial autonómico, y comunicará al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de su ámbito de actuación.

Contenido de las inscripciones registrales

La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Los fines y actividades estatutarias.
- d) El ámbito territorial de actuación.
- e) La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f) La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g) La fecha de constitución y la de inscripción.
- h) La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i) Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j) La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k) La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

Procedimientos de inscripción de las asociaciones

En los procedimientos de inscripción de las asociaciones será de aplicación la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, en todas las cuestiones no reguladas en la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* y sus normas de desarrollo.

El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente, transcurrido el cual sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción. La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el Acta Fundacional y los Estatutos de la asociación a inscribir.

Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud de inscripción o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el correspondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional

competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

Depósito de documentación en el Registro Autonómico de Asociaciones

En el Registro Autonómico estará depositada la documentación (original o a través de los correspondientes certificados) siguiente:

- a) El acta fundacional y los documentos asociativos (actas, certificaciones, etc) en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b) Los Estatutos y sus modificaciones.
- c) La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d) La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e) La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que (dicha alteración) se produzca.

Consecuencias de la inscripción registral

Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin embargo los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años a partir del 26-05-2002 (fecha de la entrada en vigor de dicha Ley).

No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

No se beneficiarán las entidades asociativas no inscritas de las garantías y derechos regulados en la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*.

4.2.8. Relaciones con la Administración

Fomento de la constitución y desarrollo de las asociaciones

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán y facilitarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades y realicen actividades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos, ofreciendo la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

Exclusión de ayudas

Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda (económica o de cualquier otro tipo) a las asociaciones que en su proceso de admisión, en su funcionamiento o con su actividad discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las asociaciones

La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

4.2.9. Declaración de asociaciones de utilidad pública

Requisitos de las asociaciones y de su federaciones, confederaciones y uniones

A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.
- b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.
- c) Que los miembros del órgano de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas; no obstante ello, en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como tales.
- d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

- e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

Derechos de las asociaciones declaradas de utilidad pública

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

- a) Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.
- b) Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.
- c) Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.
- d) Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Obligaciones de las asociaciones declaradas de utilidad pública

Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el cual quedarán depositadas tales documentos. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

La *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* establece que reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales de estas asociaciones.

Las asociaciones de utilidad pública deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas les requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Procedimiento de declaración y revocación de utilidad pública

El procedimiento de declaración y revocación de utilidad pública se determinará reglamentariamente. La declaración se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes, en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda. La revocación se incoará cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*, o los responsables de su gestión incumplan lo previsto en la misma, siguiéndose iguales trámites, previa audiencia de la asociación afectada.

La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que antecede se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación* deberá publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley Orgánica del Derecho de Asociación*.

4.3. ASOCIACIONES CANARIAS

4.3.1. Objeto de regulación, régimen jurídico y ámbito de aplicación

La *Ley 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones de Canarias* (BOC nº 47 de 10-03-2003) tiene por objeto la regulación y el fomento de las asociaciones que son de competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, según el artículo 30.7 del *Estatuto de Autonomía*, siendo éstas las que tengan carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y

similares, en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones y actividades en Canarias.

Se rigen por la *Ley de Asociaciones de Canarias*, y por sus disposiciones de desarrollo, la constitución de las asociaciones, su inscripción registral, sus obligaciones documentales y el régimen de sus relaciones con las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma.

La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones canarias se rigen por las determinaciones de la *Ley de Asociaciones de Canarias*, por sus Estatutos sociales y por los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Se rigen por la *Ley de Asociaciones de Canarias* las asociaciones cuyo objeto social no sea lucrativo y que al propio tiempo no se encuentren sometidas a un régimen legal específico, no estando incluidas en el ámbito de aplicación de la *Ley de Asociaciones de Canarias* las siguientes entidades:

- a) Las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, así como, en general, todas aquellas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios.
- b) Los partidos políticos, sindicatos, asociaciones empresariales, así como las uniones, coaliciones o federaciones de éstos.
- c) Las asociaciones religiosas, deportivas o las uniones o federaciones de éstas.
- d) Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- e) Las asociaciones de consumidores y usuarios y las uniones, coaliciones o federaciones de éstas.
- f) Los colegios u organizaciones profesionales, o las uniones o federaciones de éstas.
- g) Las comunidades de bienes y propietarios.

Las asociaciones de carácter especial, como son las juveniles, de alumnos, de padres de alumnos, de vecinos, de personas mayores, de discapacitados o de voluntarios, se rigen en sus aspectos generales por la *Ley de Asociaciones de Canarias*, sin perjuicio de la legislación específica relacionada con la actividad que realicen.

Las asociaciones juveniles o de menores de edad no emancipados se obligan civilmente ante terceros de acuerdo con sus estatutos mediante representante legal con plena capacidad.

4.3.2. Requisitos de las Asociaciones Canarias

Principios

Según la *Ley de Asociaciones de Canarias*:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para fines lícitos.
2. Las asociaciones se regirán en su estructura interna y funcionamiento por los criterios de democracia, pluralismo y respeto a la dignidad de las personas.
3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a pertenecer o a permanecer en ella o declarar que forma parte de la misma, sin que su compromiso asociativo pueda dar lugar a trato de favor o discriminación negativa por parte de los poderes públicos o particulares.
4. Las asociaciones objeto de la *Ley de Asociaciones de Canarias* que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y de carácter paramilitar.

Denominación

La denominación no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad o sobre la clase o naturaleza de la misma, o no comprendida en el ámbito de aplicación de la *Ley de Asociaciones de Canarias* o expresamente excluida o no sujeta, no pudiendo en especial, adoptar palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas o que incluyan la denominación de alguna demarcación territorial determinada con valor o alcance legales o usuales, cuando imposibilite su utilización por otras asociaciones

que pudieran constituirse en la misma demarcación.

Tampoco podrá coincidir o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra denominación previamente inscrita en el Registro de Asociaciones de Canarias, ni con cualquier otra persona jurídica, pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o de sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Legislación

Preferentemente en el primer artículo de los Estatutos sociales deberá consignarse que la Asociación se acoge expresamente al régimen jurídico de la *Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones*, a la *Ley Canaria 4/2003, de 28 de febrero, de Asociaciones* y normativa complementaria.

Naturaleza

Según la *Ley de Asociaciones de Canarias* tiene la consideración de asociación la unión estable, voluntaria, libre y solidaria, de tres o más personas físicas o jurídicas para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general, mutuo o sectorial, comprometiéndose para ello a compartir sus conocimientos, actividades o recursos económicos, considerando esta Ley que una asociación carece de ánimo de lucro, aunque desarrolle una actividad económica, si el fruto de tal actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades comunes de interés general, mutuo o sectorial establecidas en sus Estatutos.

Fines y actividades

Los fines estarán descritos de forma precisa, para que no ofrezcan duda sobre lo que se pretende, y se señalará las actividades que se realizarán al objeto de conseguir los fines expuestos.

Domicilio social

Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la *Ley de Asociaciones de Canarias* tendrán su domicilio en Canarias, pudiendo ser éste el de la sede de su órgano de representación o bien aquél donde la entidad desarrolle principalmente sus actividades, sin perjuicio de las delegaciones, oficinas o sucursales que puedan establecer en otros lugares.

Se acreditará suficientemente la disponibilidad del mismo, fijándose con precisión y especificando el municipio. De ubicarse en centros oficiales, científicos o educativos, debe constar la autorización expresa.

Ámbito territorial

Las asociaciones de Canarias deben tener ámbito municipal o insular o autonómico. Se consignará el ámbito territorial en el que la Asociación haya de realizar principalmente sus actividades (municipal, insular o regional). Si las actividades se desarrollan en ámbito superior a la Comunidad Autónoma de Canarias, la inscripción se realizará por el Ministerio del Interior (Registro Nacional de Asociaciones).

Las asociaciones tendrán ámbito municipal si desempeñan su actividad en un solo municipio, siendo de ámbito insular si la desarrolla en varios municipios de la isla donde radica su domicilio social.

Serán de ámbito autonómico las asociaciones que, en cumplimiento de sus Estatutos, proyecten su actuación sobre el conjunto de la Comunidad Autónoma y desarrollen su actividad en otras islas diferentes a la de su domicilio social mediante delegaciones, oficinas o sucursales o mediante otros modos de implantación en los términos que se declaren reglamentariamente.

Duración

Se expresará el plazo de duración de la entidad, si ésta se constituye por tiempo determinado; de no ser así se entiende que la Asociación se constituye por tiempo indefinido (no siendo preciso establecer esto último en los Estatutos).

4.3.3. Asociados

Admisión y baja

La integración en una asociación es libre y voluntaria. Podrán adquirir la condición de asociado:

- a) Las personas físicas, con capacidad de obrar.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.
- c) Las personas jurídicas.

Todo ello sin perjuicio de los requisitos que en atención a la naturaleza de la asociación se determinen en los propios Estatutos.

En cuanto a las bajas, en los Estatutos se habrán de relacionar las causas de pérdida de la condición de asociado; determinado expresamente la baja voluntaria.

Clases de socios

Si en los Estatutos se recogen diversas modalidades de socios habrán de expresarse los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de éstos.

Derechos y deberes de los asociados

Son derechos de los socios:

- a) Asistir, participar y votar en las Asambleas Generales.
- b) Formar parte de los órganos de la asociación, de acuerdo con la *Ley de Asociaciones de Canarias* y con los Estatutos de la asociación.
- c) Ser informados del desarrollo de las actividades de la asociación, de su situación patrimonial y económica, de la identidad de los asociados y la de sus representates.
- d) Participar en los actos de la asociación en los términos previstos en los Estatutos.
- e) Conocer los Estatutos y los reglamentos y normas de funcionamiento aprobados por los órganos de la asociación.
- f) Consultar los libros de la asociación en la forma establecida por los Estatutos.
- g) Transmitir la condición de asociado, por causa de muerte o a título gratuito, cuando así lo permitan los Estatutos.
- h) Separarse libremente de la asociación.
- i) Ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra ellos y ser informados de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción.
- j) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estimen contrarios a la Ley o a los Estatutos.

La Ley hace especial referencia al derecho de voto de los socios: todo asociado dispone de un voto en la Asamblea General, pudiendo los Estatutos establecer sistemas de voto ponderado con criterios objetivos y sin que puedan suponer la acumulación en un asociado de más del 25% de los votos de la Asamblea General.

La representación de los asociados y el voto por correo o por medios electrónicos, informáticos y telemáticos se ejercerán de acuerdo con los Estatutos.

Los asociados deberán abstenerse de votar los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.

Los Estatutos de las federaciones y confederaciones podrán adaptar el sistema de voto ponderado a su especial configuración.

Son deberes de los asociados:

- a) Compartir las finalidades de la asociación y participar y colaborar en la consecución de sus fines.
- b) Contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación conforme se determine en los Estatutos.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación.
- d) Los demás previstos en las disposiciones estatutarias.

Régimen disciplinario: Infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción

El régimen disciplinario se recogerá en los Estatutos sociales, deberá hacerse mención de las infracciones y sus correspondientes sanciones. El procedimiento para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones cometidas, deberá contar con la preceptiva audiencia del socio infractor, conforme establece la normativa reguladora del derecho de asociación.

Sólo constituyen infracciones disciplinarias las determinadas en los Estatutos, fundadas en el incumplimiento de los deberes de los asociados, siendo de aplicación al régimen disciplinario de las asociaciones el principio constitucional de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, debiendo contemplar los Estatutos los plazos de prescripción de las infracciones sin que excedan de tres años.

Las sanciones disciplinarias estarán determinadas en los Estatutos y las decisiones sancionadoras deberán estar motivadas y guardar en su imposición la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción.

No se podrán imponer sanciones sin la tramitación del procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos, instruido por órgano diferente al competente para resolverlo y que garantice los derechos de los imputados a ser informados de la acusación y a formular alegaciones frente a la misma.

4.3.4. Organización de la asociación

La organización de la asociación estará encomendada, al menos, a la Asamblea General y al Órgano de Representación; sin embargo, en los Estatutos y, de acuerdo con éstos, en los reglamentos internos se podrán establecer otros órganos complementarios o auxiliares de los anteriores.

La Asamblea General

La Asamblea General de asociados es el máximo órgano de gobierno de la asociación, , integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y que deberá reunirse al menos una vez al año.

Sin perjuicio de las que figuren en los Estatutos, son competencias de la Asamblea General:

- a) Modificar los Estatutos.
- b) Aprobar el reglamento de régimen interno.
- c) Ratificar las altas acordadas por el órgano de representación y acordar con carácter definitivo las bajas de los asociados.
- d) Ratificar las sanciones por infracciones acordadas por el órgano competente.
- e) Elegir y separar a los miembros del órgano de representación.
- f) Controlar la actividad del órgano de representación y aprobar su gestión.
- g) Aprobar el presupuesto anual y la liquidación anual de cuentas, así como disponer y enajenar los bienes sociales.
- h) Aprobar el plan de actividades.
- i) Acordar la disolución de la asociación.
- j) Acordar la unión en federaciones o confederaciones así como la separación de las mismas.
- k) Solicitar la declaración de utilidad pública o interés público.
- l) Cualquier otra cuestión que no esté directamente atribuida a ningún otro órgano de la asociación.

La convocatoria de la Asamblea General se efectuará por el órgano de representación, bien por iniciativa del mismo o a solicitud de los asociados, de acuerdo con los Estatutos (en este último caso, la reunión deberá celebrarse en el plazo de treinta días naturales desde la presentación de la solicitud), siendo el orden del día el fijado por el órgano de representación o por los asociados que hayan solicitado su convocatoria.

Las convocatorias, con precisión de la fecha, hora, lugar y orden del día de la reunión, deberán efectuarse con antelación suficiente en forma que se garantice su conocimiento por los asociados conforme a los Estatutos. El orden del día de la sesión será establecido por el órgano de representación, si bien los asociados (en número a determinar por los Estatutos) podrán proponer asuntos en el orden del día.

Desde el momento en que se comunique la convocatoria a los asociados, deberá ponerse a disposición de los mismos copia de la documentación necesaria, en la forma que prevengan los Estatutos o, en su defecto, en el domicilio social.

La Asamblea General quedará constituida válidamente cuando en su primera convocatoria estén, presentes o representados, al menos un tercio de sus asociados. En segunda convocatoria quedará válidamente constituida, sea cual fuere el número de los asociados, presentes o representados, que concurran.

La presidencia y la secretaría de la Asamblea General, serán determinadas al inicio de la reunión, según lo que determinen los Estatutos.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos, sin embargo los Estatutos podrán exigir mayorías cualificadas para determinadas cuestiones.

De las reuniones y acuerdos de la Asamblea General se extenderá acta en la que deben constar los asistentes, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no lo estuvieran, las circunstancias de lugar y tiempo, las principales deliberaciones y los acuerdos adoptados. Cualquier miembro tendrá derecho a solicitar la incorporación de su intervención o propuesta en el acta en la forma prevista en los Estatutos.

Los acuerdos de la Asamblea General son impugnables en la forma prevista en las leyes. A solicitud de los interesados, las impugnaciones que tengan por objeto actos inscribibles en el Registro de Asociaciones serán anotadas en éste, así como su resolución definitiva y la adopción de medidas cautelares acordadas por órgano judicial o autoridad competente cuando afecten a la eficacia de los acuerdos adoptados.

Las controversias derivadas de los acuerdos adoptados pueden someterse a arbitraje en los términos de la legislación vigente, si no hay disposición en contra en los Estatutos.

El Órgano de Representación

El órgano de representación gestiona y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, pudiendo los Estatutos determinar aquellos supuestos en que el órgano de representación requiera autorización expresa de la Asamblea General.

Los Estatutos establecerán la estructura y la composición del órgano de representación así como la representatividad y facultades que pueda ostentar cada integrante del mismo; también, establecerán las reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, la duración de su mandato, las causas de su cese y el régimen de reuniones (convocatoria, orden del día, quórum de asistencia) y la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos.

Las reuniones del órgano de representación, cuando sea colegiado, se celebrarán a iniciativa de quien estatutariamente ostente la facultad de convocatoria o de la mayoría de sus miembros.

Si así lo admiten los Estatutos, las personas jurídicas podrán formar parte del órgano de representación por medio de representante especialmente facultado al efecto por el órgano que resulte competente según sus Estatutos sociales.

Si los Estatutos no lo prohibieran, el órgano de representación podrá delegar sus facultades en los siguientes términos:

- a) Si es un órgano unipersonal, en cualquier asociado.
- b) Si es un órgano colegiado, en cualquiera de sus miembros o en cualquiera de los asociados; en este último caso cuando se trate de cometidos específicos por razón de la materia o del tiempo.

Las delegaciones deberán ser autorizadas por la Asamblea General en los supuestos en que el órgano de representación precise de tal autorización para actuar, debiendo inscribirse en el Registro de Asociaciones la revocación de las mismas a efectos de general conocimiento. Además, los asociados que no formen parte del órgano de representación estarán sujetos en el ejercicio de facultades delegadas de éste al régimen de derechos y responsabilidades previsto para sus miembros.

Los Estatutos deberán fijar los requisitos de los asociados para poder ser miembros del órgano de representación, así como la duración del mandato, que no podrá ser superior a cuatro años, la posibilidad de reelección y el procedimiento a seguir.

Los miembros del órgano de representación comenzarán a ejercer sus funciones una vez aceptado el mandato para el que hayan sido designados por la Asamblea General.

La separación de funciones de los miembros del órgano de representación podrá ser acordada por la Asamblea General de acuerdo con los Estatutos.

Los nombramientos y ceses deben inscribirse en el Registro de Asociaciones para general conocimiento.

Los miembros del órgano de representación ejercerán sus funciones en interés de los objetivos y finalidades de la asociación, según lo establecido en la *Ley de Asociaciones de Canarias* y en los Estatutos sociales, respondiendo por los daños causados en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con la legislación aplicable.

El funcionamiento del órgano de representación se rige por los Estatutos o, en su defecto, por las reglas que él mismo se dote, teniendo todos sus miembros el derecho y el deber de asistir y participar en sus reuniones, debiendo abstenerse de intervenir y de votar en los asuntos en que se hallen en conflicto de intereses con la asociación.

Son aplicables al régimen de acuerdos y resoluciones del órgano de representación las normas sobre impugnaciones de acuerdos y arbitraje establecidas para la Asamblea General. De la impugnación de los acuerdos y resoluciones del órgano de representación debe darse cuenta a la Asamblea General para su ratificación o revocación.

4.3.5. Obligaciones documentales de la asociación

Libros obligatorios

Inscrita la asociación en el Registro de Asociaciones de Canarias, deberá presentar para su habilitación ante este Registro los siguientes libros societarios:

- a) Libro de Registro de Socios: la asociación deberá llevar un registro de asociados debidamente actualizado y disponer de una relación actualizada de los mismos.
- b) Libro de Actas de las reuniones de las Asambleas Generales y del Órgano de Representación.
- c) Libro de Contabilidad, que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad.
- d) Libro de Inventario de los bienes de la asociación.

El contenido de estos Libros se determinará reglamentariamente en un futuro.

Documentos económicos

Las asociaciones deberán llevar una contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación y que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como de las actividades realizadas; también, efectuarán un inventario de sus bienes y recogerán en un libro de actas los acuerdos adoptados en las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

En el primer semestre de cada ejercicio económico determinado en los Estatutos, las asociaciones deberán presentar en el Registro de Asociaciones de Canarias: la Memoria de Actividades del año anterior, el Balance de Cuentas del ejercicio anterior y el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el ejercicio corriente.

La percepción de subvenciones, ayudas y transferencias con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas de Canarias, estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones documentales establecidas en los párrafos anteriores (habilitación de libros societarios y presentación de Memoria, Balance y Presupuesto en el Registro de Asociaciones de Canarias).

Acceso de los socios a la documentación

Los asociados podrán acceder a toda la documentación asociativa, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* y según el procedimiento regulado por los Estatutos.

4.3.6. Régimen económico asociativo

Patrimonio inicial

Se expresará en los Estatutos si la entidad en el momento de su constitución posee algún bien mueble o inmueble; caso de carecer de patrimonio se hará así constar en el texto estatutario.

Recursos económicos previstos

Se expresará la posible procedencia de las cantidades destinadas a financiar las actividades de la entidad (cuotas, derramas, donativos, legados, intereses y otros ingresos).

Fecha de cierre del ejercicio

Se indicará la fecha de cierre del ejercicio anual (generalmente, a 31 de diciembre de cada año).

4.3.7. Unión, disolución y liquidación de asociaciones

Unión de asociaciones

Para la consecución de sus fines, las asociaciones pueden unirse en federaciones y éstas en confederaciones. La constitución de estas uniones se realizará en la forma prevista para las asociaciones y con los principios que rigen éstas, salvo en lo que se refiere al número mínimo para constituirse que será de dos asociaciones o federaciones, requiriéndose el acuerdo de las respectivas asambleas generales, tanto para la unión como para la separación, aplicándose a las mismas el régimen de las asociaciones.

Para la gestión, defensa o coordinación de asuntos de interés común, las asociaciones, federaciones y confederaciones podrán crear organizaciones específicas por acuerdo de sus respectivas asambleas generales, debiéndose inscribir las mismas en el Registro de Asociaciones de Canarias a los efectos que la Ley otorga a las entidades registradas.

Disolución de asociaciones

Las asociaciones se disolverán por las siguientes causas:

- a) Cuando expire el plazo fijado en los Estatutos, si no se hubiera prorrogado antes de su vencimiento.
- b) Cuando se hubiere realizado el fin para el que se constituyeron, si no se hubiera acordado previamente su modificación o ampliación.
- c) Cuando sea imposible alcanzar los fines de la asociación.
- d) Cuando concurra cualquier causa establecida en los Estatutos.
- e) Por acuerdo mayoritario de los asociados.
- f) Cuando concurra cualquier otra causa legal.
- g) Por sentencia judicial firme y especialmente las establecidas en el artículo 39 del *Código Civil*.

En el supuesto de expiración del plazo fijado en los Estatutos, se disolverá la asociación automáticamente al cumplirse el mismo.

En los supuestos contemplados en los apartados b), c) y d) de las causas de disolución reseñadas anteriormente, se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de la Asamblea General, convocada al efecto a iniciativa del órgano de representación o a petición de cualquier asociado. Si no hubiese acuerdo de la Asamblea General, la disolución requerirá resolución judicial.

En el supuesto contemplado en el apartado e) de las causas de disolución reseñadas anteriormente, la disolución de la asociación requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios en Asamblea General convocada al efecto a iniciativa del órgano de representación o a petición de al menos el 25% de los asociados.

Cuando concurra cualquier otra causa legal la disolución requerirá resolución judicial motivada.

El acuerdo de disolución o la resolución judicial se inscribirán en el Registro de Asociaciones.

Liquidación de asociaciones

La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación asociativa, en el cual la asociación conservará su personalidad jurídica. Este procedimiento lo llevará a cabo el órgano de representación, cuyos miembros se convertirán en socios liquidadores, salvo que los Estatutos de la asociación establezcan otra cosa.

Los liquidadores están obligados a.

- a) Cobrar los créditos de la asociación y concluir las operaciones pendientes.
- b) Pagar las deudas liquidando el patrimonio en la parte precisa para ello.
- c) Aplicar el remanente de patrimonio a los fines previstos por los Estatutos.
- d) Instar la cancelación de los asientos registrales.

Los bienes resultantes de la liquidación de la asociación se destinarán a los fines establecidos en los Estatutos; si los Estatutos no disponen de otro modo, tales bienes deben ser destinados a otras entidades análogas, sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación en liquidación. En cualquier caso, el destino del patrimonio no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

Si los Estatutos así lo prevén, los socios que se separen voluntariamente de la asociación podrán ser reintegrados de las participaciones patrimoniales extraordinarias que hayan efectuado a la misma siempre que no se perjudiquen los derechos de terceros.

Finalizada la liquidación se comunicará ésta al Registro de Asociaciones.

4.3.8. Modificación de Estatutos y normas de régimen interno

Se establecerá en los Estatutos de la asociación el procedimiento para la modificación de los Estatutos sociales, así como para la aprobación de los reglamentos y las normas de régimen interno que se consideren precisas para el funcionamiento de la entidad.

4.3.9. Constitución de la asociación

Promotores

Pueden constituir asociaciones y ser miembros de las mismas:

- a) Los mayores de edad y los menores emancipados, con capacidad de obrar suficiente.
- b) Las personas jurídicas públicas y privadas cuando lo contemplen los Estatutos de la asociación.

Los menores de edad no emancipados podrán promover por sí mismos asociaciones infantiles, juveniles y de alumnos/as, teniendo los derechos que se reconocen en la *Ley de Asociaciones de Canarias* a los socios mayores de edad, salvo en los casos en que por aplicación de la legislación civil se exija representación legal.

Documentos constitutivos

Para la constitución de una asociación se ha de presentar en el Registro de Asociaciones de Canarias la siguiente documentación:

1. **Instancia** dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Administración Territorial y Gobernación del Gobierno de Canarias, solicitando la inscripción de la Asociación en el Registro. Se firmará por algún miembro del órgano de representación inicial (generalmente, por el secretario/a).
2. **Acta Fundacional** en la que se hará constar lugar, fecha y hora de la reunión fundacional, reflejando los acuerdos asociativos tomados, que como mínimo han de ser:
 - a) Aprobar la constitución de la asociación, expresando la denominación de ésta.

- b) Aprobar los Estatutos por los que se habrá de regir la misma.
- c) Designar los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

Deberá contener el nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, y mención de su mayoría o no mayoría de edad, y la denominación o razón social si son personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

La fecha de esta reunión fundacional y del acta deberá hallarse dentro del plazo de veinte días hábiles anteriores a la del día de su presentación en el Registro de Asociaciones.

Se presentarán 2 ejemplares, ambos con firmas originales de todos los asociados promotores o fundadores de la entidad.

Se acompañará, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; en el caso de personas físicas, se presentará la acreditación de su identidad (fotocopia D.N.I., Pasaporte, ...).

3. **Estatutos** por los que se regirá la Asociación...: constituyen el sistema de reglas por el que se rige la organización interna y el funcionamiento de la asociación, no pudiendo ser contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo constar en los mismos los siguientes contenidos:

- a) La denominación.
- b) El domicilio social, que constará como tal en el Registro de Asociaciones de Canarias.
- c) El plazo de duración (salvo disposición en contrario de los Estatutos, las asociaciones se presumen constituidas por tiempo indefinido).
- d) El objeto o finalidad.
- e) El ámbito territorial en el que desarrollará sus actividades.
- f) Los requisitos o presupuestos que han de cumplir las personas naturales o jurídicas y el procedimiento a seguir para adquirir la condición de socios, así como las causas y el procedimiento para la pérdida de tal condición.
- g) En su caso, las distintas clases de socios y las particularidades de cada una de ellas.
- h) Los derechos y las obligaciones de los socios.
- i) El régimen disciplinario.
- j) La participación de voluntarios, indicando los mecanismos que garanticen sus derechos y deberes en los términos de su legislación específica.
- k) La estructura y competencias del órgano de representación, las condiciones de nombramiento y destitución de sus miembros y la duración de los cargos.
- l) La forma y requisitos para la convocatoria de la asamblea general y del órgano de representación y las reglas sobre deliberación y toma de decisiones.
- m) El procedimiento de modificación de los estatutos.
- n) El régimen económico de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.
- ñ) Patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.
- o) Las causas de disolución y la aplicación de los bienes de la asociación en su liquidación.
- p) Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

Los Estatutos se presentarán por duplicado ejemplar con firmas originales del Presidente y Secretario de la Comisión Gestora, con artículos numerados, en folio de tamaño normal (DIN A4), con márgenes prudenciales y contenido que deberá leerse con claridad.

Los Estatutos de la asociación podrán ser modificados cuando resulte conveniente a los intereses de la misma por acuerdo de la Asamblea General en los supuestos y con el procedimiento que se establezca en los mismos.

Frecuentemente, los Estatutos suelen presentar esta estructura:

Capítulo I: Denominación, fines y actividades de la asociación, domicilio, ámbito territorial y duración.

Capítulo II: De los órganos de la asociación: órgano de gobierno (asambleas generales), órgano de representación (junta directiva). régimen electoral y cuestión de confianza.

Capítulo III: Asociados: procedimiento de admisión, clases, derechos y obligaciones. Pérdida de la cualidad de socio.

Capítulo IV: Régimen disciplinario: infracciones, sanciones, procedimiento y prescripción.

Capítulo V: Libros y documentación. Derecho de acceso.

Capítulo VI: Régimen económico.

Capítulo VII: Modificación de Estatutos y normas de régimen interno.

Capítulo VIII: Disolución de la asociación.

Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la Asociación.

Adaptación de Estatutos

La *Ley de Asociaciones de Canarias* establece en su disposición final primera que las asociaciones y uniones de asociaciones ya inscritas a la entrada en vigor de la misma conservarán sus inscripciones, pero deberán adaptar sus Estatutos a la nueva Ley e inscribirlos en el Registro de Asociaciones de Canarias, si se contradicen con las prescripciones que contienen, en el plazo de dieciocho meses, determinando tal Ley que las asociaciones que no procedan a ello, quedarán, previa declaración administrativa de caducidad de la inscripción, con el tratamiento legal correspondiente al régimen de asociaciones no inscritas.

4.3.10. Inscripción en el Registro de Asociaciones

Registro de Asociaciones de Canarias

El Registro de Asociaciones de Canarias se regula por la *Orden de 29 de diciembre de 1995* de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales, la cual conserva la vigencia en lo que no se oponga a la *Ley de Asociaciones de Canarias* hasta que entre en vigor su desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se determinarán la organización y funcionamiento del Registro y sus relaciones con otros registros generales o sectoriales que tengan incidencia en las asociaciones, el plazo de resolución expresa del procedimiento de inscripción y el sistema de información, comunicación y acreditación de los actos de los que tome razón.

El Registro de Asociaciones de Canarias está instituido al efecto de publicidad previsto en la *Constitución Española*. La inscripción en el mismo exime de cualquier otra general o sectorial que tenga el mismo efecto, siendo el Registro de carácter público, dando los certificados fe de su contenido.

Actos sujetos a inscripción registral

En el Registro de Asociaciones se tomará razón de los siguientes actos:

- a) La constitución de la asociación.
- b) La unión, fusión o absorción con otras asociaciones o con federaciones y de éstas en confederaciones.
- c) La modificación de los Estatutos.
- d) La renovación e identidad de los órganos de representación, y la delegación de sus facultades.
- e) La impugnación de los acuerdos de la Asamblea General y del Órgano de Representación en los términos previstos en la *Ley de Asociaciones de Canarias*.
- f) La declaración de utilidad pública o de interés público y su revocación.
- g) La disolución y liquidación.

El Registro sólo podrá denegar motivadamente las inscripciones o anotaciones por razones de legalidad, pudiendo suspender las inscripciones o anotaciones por deficiencias subsanables.

Responsabilidad frente a terceros

Por las asociaciones o uniones de asociaciones no inscritas responden éstas frente a terceros y con carácter subsidiario responden personal y solidariamente los que actúen en su nombre.

Una vez inscrita, la asociación responde de la gestión realizada por los promotores, si la aprueba la Asamblea General en los tres meses siguientes a la inscripción. En cualquier caso, los asociados no responden personalmente de las deudas de la Asociación.

Supresión de tasas

La *Ley de Asociaciones de Canarias* suprime las tasas establecidas por la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias por las inscripciones y modificaciones de asociaciones y sus federaciones, quedando exentas las asociaciones y las uniones de asociaciones inscritas en el Registro de Asociaciones de Canarias de las tasas por la prestación de servicios administrativos de expedición de certificados, compulsas de documentos, diligencia de libros e inscripción en registros oficiales cuando estuviesen sujetas de conformidad con las disposiciones aplicables.

4.3.11. Obtención del CIF por las asociaciones

Inscrita la asociación en el Registro, los promotores solicitarán en la Delegación de Hacienda el Código de Identificación Fiscal (CIF) de la misma, presentando la siguiente documentación:

1. Modelo 037 firmado por el Presidente/a.
2. Fotocopia del D.N.I. del Presidente/a.
3. Fotocopia de los Estatutos.
4. Fotocopia del Acta donde se nombra al Presidente/a.
5. Fotocopia del escrito sellado por el Registro de Asociaciones acreditativo de haber presentado toda la documentación.

4.3.12. Relaciones con la Administración

Asociaciones de interés público de Canarias

Podrán ser declaradas de interés público de Canarias las asociaciones de ámbito territorial autonómico inscritas en el Registro, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general de la Comunidad Autónoma, entendiéndose por ello la promoción de las condiciones para que la libertad e igualdad de los individuos sean reales y efectivas, facilitando su participación en la vida política, económica, social y cultural, en particular en los ámbitos asistenciales, cívicos, educativos, científicos, culturales, de investigación, de desarrollo, de defensa de medio ambiente, de fomento de la igualdad y la tolerancia, fomento de la economía social, deportivos, sanitarios y de cooperación con terceros países en cualquiera de los asuntos señalados, relacionados con los derechos y deberes que específicamente proclama la *Constitución Española*.
- b) Que su actividad no esté restringida a favorecer a sus asociados exclusivamente, sino que pueda extenderse a cualquier otra persona que reúna las circunstancias y caracteres propios del ámbito y de la naturaleza de sus fines.
- c) Que los Estatutos de la asociación sólo admitan como socios a las personas jurídicas cuando éstas carezcan de ánimo de lucro según sus Estatutos.
- d) Que disponga de los medios materiales y personales adecuados, así como de la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en sus Estatutos.
- e) Que se encuentre constituida, en funcionamiento efectivo y haya realizado actividades ininterrumpidamente de interés general en beneficio del sector material de actuación con el que esté relacionada al menos durante los dos años inmediatamente precedentes a la presentación de la solicitud.
- f) Que no distribuya entre sus asociados las ganancias eventualmente obtenidas.
- g) Que no establezca ningún tipo de discriminación en su proceso de admisión y en su funcionamiento por razón de sexo, raza o religión.

Las asociaciones de ámbito insular o municipal que reúnan los anteriores requisitos, podrán ser declaradas de interés público de la isla o del municipio respectivo, por acuerdo del Cabildo Insular o del Ayuntamiento correspondiente.

Las federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones contempladas en la *Ley de Asociaciones de Canarias* también podrán ser declaradas de interés público de Canarias, siempre que los requisitos de los apartados anteriores se cumplan tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones como por cada una de las asociaciones integradas en ellas.

La declaración de interés público de Canarias se realizará por decreto del Gobierno de Canarias según el procedimiento que se determine reglamentariamente.

Se revocará la declaración de interés público cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento, según el procedimiento que se determine reglamentariamente, que habrá de garantizar en todo caso la audiencia de la asociación afectada.

Las asociaciones declaradas de interés público de Canarias tienen reconocidos los siguientes derechos:

- a) A utilizar la mención "declarada de interés público de Canarias" en todos sus documentos.
- b) A disfrutar de los beneficios fiscales que las leyes reguladoras de los tributos de la Comunidad Autónoma reconozcan a su favor.
- c) A disfrutar de las compensaciones que procedan por los impuestos estatales y locales que recaigan sobre las mismas, si no estuviesen exentas y en los términos que establezcan las leyes de la Comunidad Autónoma.
- d) A acceder con preferencia a las líneas de ayudas y subvenciones cuyos objetivos sean coincidentes con sus fines estatutarios de acuerdo con las correspondientes convocatorias.
- e) A percibir transferencias de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para su funcionamiento, en los términos establecidos para cada ejercicio en las leyes de presupuestos.
- f) A disponer de espacios gratuitos en los medios de comunicación social dependientes de los organismos e instituciones públicas de la Comunidad Autónoma y de las Corporaciones Locales de Canarias, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- g) A asistencia jurídica gratuita, en los términos establecidos en la legislación específica.

Para disfrutar de los beneficios fiscales establecidos en las anteriores letras b) y c) será preciso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que se destine a la realización de los fines estatutarios al menos el 70% de las rentas netas y de los ingresos por cualquier concepto, en el plazo de tres años desde el momento en que se obtengan, deducidos los impuestos correspondientes.
- b) Que las eventuales participaciones mayoritarias, directas o indirectas, de que puedan ser titulares en sociedades mercantiles estén destinadas a coadyuvar a la consecución de los fines de interés general previstos en los Estatutos y no contravengan el principio de carencia de ánimo de lucro.
- c) Que se rindan las cuentas anuales ante la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.
- d) Que en los Estatutos esté prevista la aplicación de su patrimonio, en caso de disolución, a la realización de fines de interés general análogos a los de la propia asociación.

En el ámbito de sus competencias son aplicables a las asociaciones declaradas de interés público insular y municipal las prescripciones anteriores, sin perjuicio de los beneficios adicionales que el Cabildo Insular o el Ayuntamiento correspondiente puedan establecer.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública por la Administración del Estado en el ejercicio de sus competencias, serán reconocidas a su propia iniciativa de interés público de Canarias, insular o municipal, según su ámbito territorial, si hubiese intervenido la Administración Autonómica favorablemente en el procedimiento de declaración y cumplieren con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 38 de la *Ley de Asociaciones de Canarias*.

Para emitir su informe en estos procedimientos la Administración Autonómica recabará, dentro del plazo previsto para el trámite en la regulación del procedimiento, el informe del Consejo Canario o del Consejo Insular o Ayuntamiento correspondiente, según el ámbito territorial de la asociación de que se trate.

Promoción del asociacionismo y de la participación ciudadana

Las Administraciones Públicas de Canarias, en sus ámbitos respectivos de actuación, promoverán el asociacionismo y la participación ciudadana e impulsarán el desarrollo de las asociaciones que persigan fines de interés general, así como la unión de asociaciones a través de federaciones y confederaciones.

El fomento de estas asociaciones se realizará mediante asistencia técnica, formación y asesoramiento, así como con las medidas de apoyo económico que se establezcan a tal efecto.

Las Administraciones Públicas de Canarias velarán especialmente por que en sus relaciones con las asociaciones se respeten los derechos que a los ciudadanos les reconoce con carácter general el ordenamiento legal y les dispensarán una atención específica con recursos organizativos adecuados, facilitando su acceso a la información administrativa que les concierna o sea de su interés y garantizando el ejercicio de su derecho de participación en los órganos administrativos en que estén representadas.

Al objeto de promover la participación de las asociaciones canarias en los asuntos públicos de su interés, la Comunidad Autónoma de Canarias ha establecido los siguientes órganos:

a) El Consejo Canario de Asociaciones

El Consejo Canario de Asociaciones es un órgano de participación y consulta de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio de sus competencias en la materia, determinándose reglamentariamente, su estructura y composición, debiendo formar parte del mismo, representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de ámbito autonómico y de la representación municipal e insular en los Consejos Insulares de Asociaciones.

Son sus funciones:

- a) Asesorar e informar sobre cualquier propuesta normativa que afecte directamente al régimen general de las asociaciones.
- b) Proponer las actuaciones tendentes a la promoción y fomento de las asociaciones y emitir su criterio sobre la operatividad y efectividad de las actuaciones administrativas de apoyo y promoción.
- c) Informar en los procedimientos de declaración de asociaciones de interés público de Canarias.
- d) Asesorar e informar a las asociaciones y establecer programas de formación para promover y hacer eficaz el movimiento asociativo.
- e) Mediar en los conflictos internos o que se den entre distintas asociaciones cuando sea requerido por las mismas.
- f) Ejercer la administración del arbitraje y proveer a la designación de los árbitros en los conflictos surgidos en asociaciones de ámbito autonómico cuando las partes se lo encomienden, en los términos de la legislación del Estado.

En los términos reglamentarios que se fijen, el Consejo Canario podrá recabar de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de los organismos y entidades dependientes de la misma la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

b) Los Consejos Insulares de Asociaciones

Los Consejos Insulares de Asociaciones son órganos de participación y consulta de los Cabildos Insulares para el ejercicio de sus competencias en la materia, determinándose su estructura y composición reglamentariamente, debiendo formar parte de los mismos representantes de las Administraciones insulares y municipales y de las asociaciones, federaciones y confederaciones de asociaciones de ámbito insular y municipal.

Son sus funciones:

- a) Asesorar e informar sobre los planes y programas de actuación de los Cabildos Insulares que afecten directamente a las asociaciones de su competencia.
- b) Informar en los procedimientos de declaración de asociaciones de interés público insular.
- c) Ejercer las funciones análogas a las que tiene atribuidas el Consejo Canario de Asociaciones en relación con las asociaciones de ámbito insular.

En los términos reglamentarios que se indiquen, los Consejos Insulares podrán recabar de los órganos de las Administraciones insulares y municipales respectivas y de los organismos y entidades dependientes de las mismas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

c) Los Consejos Municipales de Asociaciones

Los Consejos Municipales de Asociaciones son órganos de participación y consulta de los Ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias en esta materia, determinándose reglamentariamente su estructura y composición.

Sus funciones son:

- a) Asesorar e informar sobre los planes y programas de actuación de la Administración municipal que afectan directamente a las asociaciones de su competencia.
- b) Informar en los procedimientos de declaración de asociaciones de interés público local.
- c) Ejercer las funciones análogas a las que tienen atribuidas los Consejos Insulares de Asociaciones en relación con las asociaciones de ámbito local.

En los términos reglamentarios que se establezcan, los Consejos Municipales podrán recabar de los órganos de las Administraciones locales y de los organismos y entidades dependientes de las mismas la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Medidas de apoyo económico

El otorgamiento de ayudas y subvenciones a las asociaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la *Ley de Asociaciones de Canarias* se regirá por la normativa vigente en esta materia con las excepciones necesarias en cuanto a condiciones de abono y justificación que derivan de las especiales características subjetivas de las asociaciones como entidades sin ánimo de lucro.

El órgano asociativo de representación es responsable de la gestión de las ayudas y subvenciones, así como de las aportaciones que puedan recibir en virtud de convenio con las Administraciones Públicas.

Las resoluciones sobre ayudas y subvenciones tendrán la publicidad prevista con carácter general en su normativa específica, sin perjuicio de la función que pueda asumir a este efecto el Registro de Asociaciones.

Los poderes públicos no concederán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de sexo, raza o religión.